

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Nro. 2178
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00569-00

Santiago de Cali (V), nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Edificio Calialto

Demandado: José Adolfo Bravo Castañeda

De la revisión al expediente, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora presentó memorial solicitando la suspensión del proceso coadyuvada por el extremo ejecutado, por el término de once meses en virtud de un acuerdo de pago.

En ese entendido, es preciso traer a colación lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso, que a su tenor indica: *“Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”*.

Así las cosas, y tal como se expresó con antelación, la petición de marras se encuentra soportada por documento suscrito de manera conjunta por los extremos de la Litis, en donde se estableció que la misma perdurará por once meses contados a partir de la presentación del escrito -11 de junio de 2021-, acompasándose así a los lineamientos preceptuados por el canon en cita; razón por la cual se accederá a la misma en los términos indicados al ser oportuna y procedente, y una vez vencido el término de la suspensión, se dará aplicación a lo señalado por el artículo 163 *ibídem* en cuanto a la reanudación del proceso.

En ese orden de ideas, el Juzgado **DISPONE**:

SUSPENDER el presente proceso por el término de **ONCE (11) MESES** contados a partir del 11 de junio 2021, conforme a la parte motiva de esta providencia. La secretaría controle los terminos para el impulso procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2019-00569

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2721

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00797-00

Santiago de Cali (V), nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Declarativo de Pertencia

Demandante: EMCALI E.I.C.E. E.S.P

Demandado: Doris Mercedes Lara Landazury

De la revisión al expediente, se tiene que dentro de la demanda Declarativa de Servidumbres instaurada por **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.** en contra de **DORIS MERCEDES LARA LANDAZURY**, se ha presentado subsanación, la cual resulta ser en debida forma y oportunidad. En este sentido, tras una revisión rigurosa de la demanda y sus anexos, se colige por el Juzgado que se reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los propios del trámite estipulados en el artículo 376 ibídem y del artículo 27 de la Ley 56 de 1981; razón por la cual se procederá con su admisión.

De acuerdo a lo anterior, se **RESUELVE**;

PRIMERO: ADMITIR la demanda Declarativa de Servidumbres instaurada por **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.** en contra de **DORIS MERCEDES LARA LANDAZURY.-**

SEGUNDO: CORRER TRASLADO al extremo pasivo por el término de tres (03) días, al tenor de lo estipulado por el numeral 3º del canon 27 de la Ley 56 de 1981.

TERCERO: EMPLAZAR a **DORIS MERCEDES LARA LANDAZURY**, con la inclusión por secretaría de los datos del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por el lapso estipulado en el inciso 6º del artículo 108 del compendio procesal, sin que sea menester la publicación en medio escrito, tal y como señala el artículo 10º del Decreto 806 de 2020.-

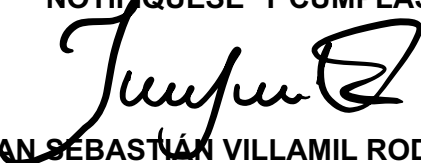
CUARTO: IMPRIMIR a la demanda el trámite para un proceso Verbal Sumario de mínima cuantía y bajo la senda de la única instancia, al tenor de los cánones 376 y 390 del Código General del Proceso, en concordancia con lo estipulado en la parte pertinente por la ley 56 de 1981 y el Decreto 2580 de 1985.-

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en referencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-366507**, de Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, de conformidad con lo estipulado el artículo 592 del compendio procesal, en consonancia con lo establecido en el numeral 1º del artículo 3º del decreto 2580 de 1985. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.-

SEXTO: ORDENAR la vinculación dentro del presente asunto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 610 del compendio procesal. Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente.-

SÉPTIMO: Sobre las costas y agencias en derecho, el Despacho se pronunciará en su debida oportunidad procesal.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ

2019-00797

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de sustanciación No. 2887
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2019-00891-00

Santiago de Cali, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Declarativo de pertenencia

Demandante: Jenny Leidy Palechor Gurrute

Demandados: Herederos de Ana Julia Camayo

Personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien que se reclama en pertenencia

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la curadora ad litem designada por **auto No. 2347 de 6 de agosto de 2021**, mediante memorial que antecede ha puesto de presente los quebrantos de salud que ha padecido, empero indicó que, tiene disposición de atender la referida designación, solicitando en consecuencia se informe el término con el que cuenta para contestar la demanda, en representación de los herederos indeterminados de la causante Ana Julia Muñoz Camayo, así como de las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien que se reclama en pertenencia dentro del asunto de la referencia.

Bajo ese panorama, es pertinente poner de presente que el término de traslado, obedece a aquel que se encuentra establecido por el artículo 369 del Código General del Proceso, esto es, 20 días, teniendo en cuenta que se trata de un proceso verbal de Declaración de pertenencia; término que inicia desde el día en que por secretaria se elabore y envíe a través de correo electrónico la respectiva acta de notificación.

Así las cosas, el Juzgado **DISPONE:**

INFORMAR a la abogada **LIDA EUNICE GAVIRIA SEMANATE** que el término de traslado, obedece a aquel que se encuentra establecido por el artículo 369 del Código General del Proceso, esto es, 20 días, teniendo en cuenta que se trata de un proceso verbal de Declaración de pertenencia. Por secretaria proceder con la elaboración y envío del acta de notificación a la prenombrada profesional a través de correo electrónico, a efectos de que proceda con lo pertinente a su designación mediante auto No. 2347 de 6 de agosto de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

2019-00891

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación N° 2881

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00037-00

Santiago de Cali (V), nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía

Demandante: Transportes Expreso Palmira S.A.

Demandada: Martha Lilia López Ordóñez

Revisado el expediente, se constata que la parte demandante allegó memorial que reposa en el archivo N° 3 del expediente digital, en el cual, obran poder de sustitución y las resultas de la notificación personal de la parte demandada.

En ese sentido, se evidencia que la abogada LAURA SOFÍA SOTO BASTO, quien actúa como apoderada de la parte demandante en este asunto, de conformidad con el poder especial a ella conferido, sustituye poder a la abogada SARA ELSA ORTIZ BASTIDAS¹. Así las cosas, este Despacho encuentra que la facultad de sustituir obra en el poder especial conferido a la Dra. Soto Basto, con lo cual, la sustitución ahora presentada se atempera a los parámetros del artículo 75 del C.G.P².

Por otro lado, se encuentra que la parte actora ha aportado las resultas de la notificación personal dirigido a la demandada, al tenor de lo consagrado por el artículo 8 del decreto 806 de 2020; el **día 11 de agosto de 2021**³; no obstante, este Despacho se percata que, persiste un yerro en la comunicación enviada a la demandada, toda vez que en la misma se consigna como dirección de notificación de esta Juzgado el correo **jcm30cali@cendoj.ramajudicia.gov.co**; siendo lo correcto, **j30cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Por lo tanto, no puede entenderse como agotada la notificación del extremo pasivo, tras la existencia de la falencia advertida; pues en caso contrario, se omitiría garantizar el derecho de defensa y contradicción de esa parte de la litis.

Bajo ese panorama, esta Judicatura estima pertinente requerir a la poderhabiente de la parte ejecutante a fin de que rehaga las diligencias de notificación de la demandada.

En ese sentido, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución efectuada por la abogada LAURA SOFÍA SOTO BASTO en favor de la profesional del derecho SARA ELSA ORTIZ BASTIDAS, para los fines indicados en el poder allegado.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada inscrita **SARA ELSA ORTIZ BASTIDAS** portadora de la cedula de ciudadanía No.66.954.30 y tarjeta profesional N° 103.358 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines de la sustitución de poder presentado.

TERCERO: AGREGAR la documentación digital aportada por la parte actora, relativa las diligencias de notificación de la demandada.

CUARTO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante, a efectos de que realice nuevamente las diligencias de notificación del extremo pasivo, teniendo en cuenta la falencia advertida, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', with a stylized flourish at the end.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ

2020-00037

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Nro. 2833
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00176-00

Santiago de Cali (V), nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Sucesión
Causante: Reinela Bermúdez De Grueso
Solicitante: Angee Juliet Grueso Quintero
Jeison Duvan Grueso Quintero

Previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la solicitud de nulidad de todo lo actuado dentro del trámite de la referencia, formulada a través de apoderada judicial por el señor Hugo Grueso Bermúdez, se ordenará su traslado a las partes, al tenor de lo estipulado por el artículo 134 del compendio procesal, en concordancia con el canon 110 y 522 ibídem.

Bajo esa premisa, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: CORRER traslado a la parte solicitante por el término de tres (03) días de la petición de nulidad, formulada por la profesional del derecho Aleyda Gonzalez Contreras en calidad de apoderada judicial de Hugo Grueso Bermúdez.-

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, PASAR a despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', escrita con una caligrafía fluida y cursiva.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto Interlocutorio N° 2894
76001 4003 030 2021 00286 00**

Santiago de Cali, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Trámite de Aprehensión y Entrega

Acreedor garantizado: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.

Garante: JORDÁN CAMILO CAICEDO CAMPEÓN

Revisado lo actuado y dando cumplimiento a las disposiciones contempladas en el artículo 2.2.2.4.2.20 de la Sección 2 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, a través del cual se reglamenta la entrega del bien al acreedor garantizado una vez ha tenido lugar su aprehensión, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente la Orden de Inmovilización N° 5649 emitida por la Policía Metropolitana de Santiago de Cali el 23 de agosto de 2021, a través de la cual se deja a disposición de este despacho el vehículo de placa JEV 428, así como la constancia de ingreso del vehículo en mención al parqueadero Caliparking SAS en la misma fecha -folios 3 y 4 del archivo 9-.

SEGUNDO: AGREGAR al plenario la solicitud de terminación del trámite de aprehensión y entrega elevada por el abogado del acreedor garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.—archivo 2 del archivo 9-.

TERCERO: DECRETAR la cancelación de la orden de aprehensión recaída sobre el vehículo de placa JEV 428. Por secretaría librense los oficios correspondientes.

CUARTO: ORDENAR la entrega del vehículo de placa JEV 428. al acreedor garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.. En consecuencia, librense los oficios de rigor estando al tenor de lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3, de la Sección II del Capítulo IV del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

QUINTO: ORDENAR la terminación y el archivo del expediente toda vez que se encuentra fenecido el trámite establecido en la Ley para esta clase de solicitud, previa cancelación de su radicación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del C.G.P..

SEXTO: SIN LUGAR A ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base de la presente solicitud de aprehensión y entrega, como quiera que el trámite de surtió a través del envío de la solicitud de aprehensión y entrega junto con lo anexos de rigor a través de mensaje de datos.

SÉPTIMO: ABSTENERSE de proferir condena en costas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto interlocutorio No. 2886
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00290-00**

Santiago de Cali (V), nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Sucesión intestada

Solicitante: William Cuadros Barona

Causante: Gerardo Cuadros Caicedo

Como quiera que venció el término señalado en auto interlocutorio No. 2152 de 9 de agosto de 2021, y que no se allegó escrito de subsanación alguno para la presente demanda, resulta proceder de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso; por lo cual, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de sucesión intestada interpuesta por **WILLIAM CUADROS BARONA**, a través de su apoderada judicial, en calidad de heredero del causante **GERARDO CUADROS CAICEDO**, atendiendo la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, ordenar el archivo del expediente previas las anotaciones del caso en el programa Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2840

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00337-00

Santiago de Cali (V), nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: CREDIVALORES –CREDISERVICIOS S.A

Demandado: ANGELICA MARÍA SILVA VILLALBA

Revisando el presente proceso, se advierte que se encuentra pendiente de cumplir una carga que gravita en cabeza de la parte actora, esta es materializar la notificación al extremo pasivo del auto No. 1646 de 31 de mayo de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago; razón por la cual, teniendo en cuenta que se tienen resultados de las medidas cautelares decretadas, se ordenará su requerimiento al tenor de lo consagrado por el artículo 317 del compendio procesal¹. En este entendido, se **DISPONE**:

REQUERIR a la parte actora, para efectos de que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estados de éste proveído, materialice la diligencia tendiente a la notificación de la demandada **Angélica María Silva Villalba**, del auto No. 1646 de fecha 31 de mayo de 2021 –archivo No. 04-, mediante el cual se libró mandamiento de pago, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo consagrado por el artículo 317 del compendio procesal, conforme a lo analizado en la parte motiva de este proveído.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

¹ “1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (...) Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Nro. 2839

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00457-00

Santiago de Cali, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	: Proceso Ejecutivo
Demandante	: Scotiabank Colpatria SA
Demandado	: Brandon Alexis Jaramillo García

Como quiera que no se allegó escrito de subsanación alguno; al tenor de lo previsto en el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente DEMANDA, atendiendo la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, **ORDENAR** el archivo del expediente previas las anotaciones del caso en el programa Justicia XXI.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juvy', followed by a stylized flourish.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio No. 2891
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00562-00

Santiago de Cali (V), nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: MANUEL CUERVO CASTRO

Demandado: COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS AGRICOLA Y CAFÉ OK SAS – CARLOS OLMEDO ARIAS BLANDON – JOSÉ RICARDO CABAL

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el ciudadano **MANUEL CUERVO CASTRO**, a través de apoderado judicial, **abogado FERNANDO ARCESIO SOLARTE HERNANDEZ**, instaura demanda ejecutiva en contra la COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS AGRICOLA Y CAFÉ OK SAS y de los señores CARLOS OLMEDO ARIAS BLANDON y JOSÉ RICARDO CABAL, allegando como objeto de su reclamo el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes con fecha de inicio el 19 de agosto de 2019 y fecha de finalización el 19 de agosto de 2020 (paginas 11 a 14 del escrito de demanda que reposa en el archivo 03-Cuaderno Principal del expediente digital).

Previo a resolver sobre el mandamiento de pago del presente caso, es menester traer a colación el artículo 82 del Código General del Proceso, específicamente el numeral 4 que al tenor literal reza “4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*”, lo que establece como requisito de la demanda la formulación de pretensiones precisas y claras. Ahora bien, este Juzgado evidencia que no se cumple con el mencionado requisito. En efecto, en el acápite de las pretensiones, en el ordinal primero, pretensión “a” se solicita cobrar “los cánones correspondientes a los meses de: 19 de octubre de 2019 al 19 de noviembre de 2019, 19 de noviembre de 2019 al 19 de diciembre de 2019 y 19 de diciembre de 2019 al 19 de enero de 2020...”, sin especificar el monto dinerario pretendido; de igual manera, tampoco es clara la pretensión “e” dado que se está solicitan cobrar los intereses moratorios “en el pago de los cánones durante los meses relacionados”, sin especificar si pretende intereses de mora desde el incumplimiento presentado por cada mes adeudado o por todos los meses que se consideran adeudados.

Por otro lado, es preciso tener en cuenta el artículo 74 del Código General del Proceso, que reza lo siguiente: “*El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*”. Asimismo, el Artículo 84 ejusdem semana en su numeral primero que la demanda deberá acompañarse del respectivo poder para iniciar el proceso. En ese orden de ideas, el Despacho observa que con fecha 20 de febrero de 2020 el demandante

confirió poder al abogado ANDRES FELIPE MAGAÑA SAN MARTIN, quien a su vez sustituyó en el abogado FERNANDO ARCESIO SOLARTE HERNANDEZ (pagina 2 del archivo 03-Cuaderno Principal del expediente digital), sin embargo el mencionado documento adolece de la firma del doctor MAGAÑA SAN MARTIN.

Bajo ese panorama, se debe tener en cuenta que el artículo 90 ejúsdem consagra en la parte pertinente el siguiente tenor: *“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda (...) cuando no reúna los requisitos formales (...) señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante lo subsane en el término de cinco (5) días), so pena de rechazo”.*

Por lo anterior, se dispondrá la inadmisión de la presente demanda, para efectos de que la parte demandante subsane las falencias señaladas anteriormente, expresando las pretensiones con claridad de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del Compendio Procesal, y además, presente debidamente suscrito el documento con el cual pretende sustituir el poder otorgado por la parte demandante.

Así las cosas, se **RESUELVE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por las razones expresadas.-

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a subsanarlo de conformidad con lo preceptuado en los artículos 74, 82 y 84 del Código General del Proceso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN SEBASTIAN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez
2021-00562